

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador 30 de noviembre del 2018

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha 23 de noviembre del presente año, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Solicito información y expediente de la carrera del funcionario información confidencial por contener datos personales. Versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP."

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

De conformidad al Art. 70 de la Ley, este Oficial transmitió la solicitud de información a la Unidad Administrativa, con el objetivo de esta la localice, verifique su clasificación y en su caso nos comunique la manera en que se encuentre disponible en caso la respuesta de su solicitud sea favorable.

Lo anterior, tiene relación con el Art. 55 del Reglamento lit. c), que confiere competencia al suscrito para el análisis de lo que resolverá con base a las respuestas obtenidas, y que dice: *“Una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega de la misma. Para dicho análisis, el oficial de información puede apoyarse en:..., c) Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.”*

En ese sentido, mediante memorándum se le asigno la solicitud de información a la Gerencia de Desarrollo Humano de esta Comisión, por ser la unidad competente, la cual emitió respuesta en memorándum a lo solicitado en fecha 28 del presente mes y año y que dice: *“Atendiendo la solicitud de información OIR. 126/2018, en la que solicita: información y expediente la carrera del funcionario [REDACTED]; Manifiesto lo siguiente: *Habiendo buscado exhaustivamente en los archivos de esta Gerencia se notifica que la información requerida es inexistente, ya que nunca han tenido un vínculo laboral con CEL.*”*

Por lo tanto, de conformidad al Art. 73 de la LAIP declaro como información inexistente lo solicitado por el requirente de la siguiente manera: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad Administrativa debe de hacer constar esto en un documento ya sea memorándum en el que asuma la responsabilidad que es cierta la inexistencia.

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO: Con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 6, 18 de la misma Constitución, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), arts. 63, 65, 69, art. 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- Que la información solicitada no existe en esta Institución, puesto que la Gerencia de Desarrollo Humano manifiesta que en sus archivos nunca ha existido información laboral de las personas mencionadas a lo largo de este instrumento (se anexa memorándum correspondiente).

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.